

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para las producciones objeto del seguro, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

d) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón («lapillis») que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaci», con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimientos asegurables.*—El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores de cuyo cómputo se eliminará el de mejor y el de peor resultado, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el apéndice adjunto.

No obstante el agricultor cuyo rendimiento en la declaración de seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor con un precio máximo de 30 pesetas/kilogramo.

Sexto. *Períodos de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del trasplante al terreno definitivo teniendo como fecha límite el 31 de diciembre hasta la recolección con fecha límite de 15 de junio del año siguiente.

A estos efectos se entiende por:

Recolección: Cuando la producción haya alcanzado su madurez comercial o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado con el límite máximo de siete días.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 15 de agosto y finalizará el 15 de octubre.

Octavo. *Clases.*—Se considera como clase única toda la producción de cebolla asegurable en la isla de Lanzarote.

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Cultivo tradicional — Rendimiento	Cultivo con microbulbo — Kilogramos/hectárea
Breñas (Las) y Maciot	6.300	3.900
Mala y Vega del Tahiche	6.900	4.200
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza	8.100	4.900

Parajes	Cultivo tradicional — Rendimiento	Cultivo con microbulbo — Kilogramos/hectárea
Cancela (La), Capita, Guime, Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Tumuime	8.500	5.200
Vega de Guatiza	9.000	5.500
Llano de Zonzoma y Vega de Machín	9.200	5.600
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las), Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñique, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femes, Vega de Fenauso y Yaiza	10.700	6.500
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	11.000	6.700
Florida (La), Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La)	11.500	7.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Mangüa Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguete, Testeina, Valles (Los), La Vega (Tias), Vega de San José y Vega de Teseguete	12.100	7.400
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye.	15.200	9.200

BANCO DE ESPAÑA

19924

RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 13 de agosto de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	151,526	151,830
1 ECU	167,134	167,468
1 marco alemán	84,784	84,954
1 franco francés	25,291	25,341
1 libra esterlina	246,155	246,647
100 liras italianas	8,594	8,612
100 francos belgas y luxemburgueses	411,141	411,965
1 florín holandés	75,192	75,342
1 corona danesa	22,265	22,309
1 libra irlandesa	212,728	213,154
100 escudos portugueses	82,842	83,008
100 dracmas griegas	50,361	50,461
1 dólar canadiense	99,899	100,099
1 franco suizo	101,764	101,968
100 yenes japoneses	104,106	104,314
1 corona sueca	18,644	18,682
1 corona noruega	19,913	19,953
1 marco finlandés	27,885	27,941
1 chelín austríaco	12,050	12,074
1 dólar australiano	90,219	90,399
1 dólar neozelandés	76,294	76,446

Madrid, 13 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.